

Presentación para Ministerios y Servicio Públicos

Reglamento para la Clasificación de Ecosistemas según Estado de Conservación y para la elaboración de los Planes de Manejo para la Conservación de Ecosistemas Amenazados



Contexto

Ley No. 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.



Remisiones reglamentarias.

Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro **del plazo de dos años** contados desde su publicación.



| Reglamento | Remisión Reglamentaria |
|------------|--|
| 1 | Art. 6: Organización interna del Servicio |
| 2 | Art. 15: Sistema de Evaluación del Personal |
| | Art. 22: Concurso y promociones |
| 3 | Art. 9: Comité Científico Asesor |
| 4 | Art. 29: Sitios prioritarios |
| 5 | Art. 30: Clasificación de ecosistemas |
| | Art. 31: Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados |
| 6 | Art. 32: Áreas degradadas |
| 7 | Art. 38. Compensaciones en Biodiversidad en SEIA |
| 8 | Art. 42: Planes RECOGE |
| 9 | Art. 43: Planes de prevención, control y erradicación de EEI |
| 10 | Art. 51: Sistema de certificación en Biodiversidad y SSEE |
| | Art. 52: Contratos de retribución por servicios ecosistémicos |
| 11 | Art. 74: Elaboración y revisión de planes de manejo de APE |
| | Art. 65: Procedimiento para la creación de APE |
| | Art. 97: Áreas protegidas privadas |
| | Art. 85: Procedimiento para el otorgamiento de concesiones |
| | Art. 94: Permisos en APE |
| 12 | Art. 55: Comités regionales de carácter público-privados del SNAP |
| | Art. 140: Registro Público de Sanciones |
| 13 | Art. 141: Planes de corrección |
| | Art. 37 Ley 19.300 Clasificación de Especies |

Procedimiento general de elaboración de reglamentos de la Ley No. 21.600.



Etapa actual



Marco legal: Ley No. 21.600



Artículo 30.- Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.



Marco legal: Ley No. 21.600

Artículo 31.- Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados. El Servicio elaborará planes de manejo para ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio para los servicios públicos competentes y deberán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes podrá afectar proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, en cuyo caso deberán someterse al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300, si resultara aplicable.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos naturales renovables regulados por la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal o la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con el servicio público sectorial competente, a fin de asegurar una adecuada coordinación tanto en la elaboración como en la implementación y fiscalización del plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en la página web del Servicio y en un medio de difusión regional del territorio en que se aplique.



Estructura general del Reglamento.

| No. | Título | Párrafo | Contenido |
|-----|---|---------------------------------------|---|
| I | Disposiciones Generales | - | Objeto y definiciones. |
| II | De la Clasificación de Ecosistemas | Categorías de conservación | Categorías, criterios de evaluación, aplicación de los criterios, determinación de los resultados, y extensión de la clasificación. |
| | | Comité para la clasificación | Misión, composición, funciones, estructura y funcionamiento. |
| | | Procedimiento para la clasificación | Nómina SBAP, inicio MMA, recepción de antecedentes, propuesta preliminar, PAC-CCA, propuesta definitiva, CMSyCC, y decreto. |
| III | De los planes de manejo de ecosistemas amenazados | Contenido de los planes | Aplicación, priorización y contenidos. |
| | | Procedimiento para elaboración planes | Inicio SBAP, CO y COA, recepción de antecedentes, anteproyecto, PAC-consultas servicios, proyecto definitivo y resolución. |
| | | Revisión y modificación | Temporalidad, legitimidad activa y procedimiento. |
| | | Implementación | Coordinación, convenios y fiscalización. |
| IV | Disposiciones Finales | - | Guías técnicas, vigencia y plazos. |

Título II

De la clasificación de ecosistemas.



Párrafo 1º Categorías de Conservación.

Artículo 3. Categorías de conservación. Conforme a lo establecido en el artículo 30º de la Ley N° 21.600, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de ecosistemas son las recomendadas por la UICN y corresponden a: "Colapsado", "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable", "Casi Amenazado", "Preocupación Menor", y "Datos Insuficientes". De las anteriores categorías, "En Peligro Crítico", "En Peligro", y "Vulnerable", corresponden a categorías de amenaza.

A su vez, "Colapsado", "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable", "Casi Amenazado", y "Preocupación Menor", corresponden a categorías de mayor a menor riesgo de colapso, en el orden antes expuesto.

Artículo 4. Criterios de evaluación para la clasificación de ecosistemas. Para definir la correspondiente categoría de conservación se emplearán, preferentemente, los criterios recomendados por la UICN. En caso de que tales criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguno de los ecosistemas involucrados en un proceso de clasificación, se podrán adoptar, subsidiariamente, criterios de clasificación específicos, desarrollados y validados por otros organismos nacionales o internacionales de reconocida trayectoria que dicten pautas en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, los criterios empleados deberán siempre responder a los atributos fundamentales de los ecosistemas evaluados en términos de su composición, estructura y función.



Fuente: IUCN (2016). Directrices para la aplicación de las Categorías y Criterios de la Lista Roja de Ecosistemas de UICN, Versión 1.0. (Eds.). Gland, Switzerland: IUCN.



Párrafo 1° Categorías de Conservación.

Artículos 5 a 11 definen las siete categorías de conservación que serán utilizadas.

Colapsado CO

En Peligro Crítico CR

En Peligro EN

Vulnerable VU

Casi Amenazado NT

Preocupación Menor LC

Datos Insuficientes DD



Párrafo 1º Categorías de Conservación.



Artículo 15. Extensión de la clasificación de ecosistemas. La clasificación de ecosistemas según su estado de conservación considerará su situación a nivel nacional, no obstante, en caso de estimarse necesario, se podrá evaluar el estado de conservación de un ecosistema tipo a nivel regional. De dicha evaluación, se podrá establecer una clasificación distinta para un mismo ecosistema tipo en una o más regiones del país circunscritas a la extensión de la presencia del ecosistema en cuestión.



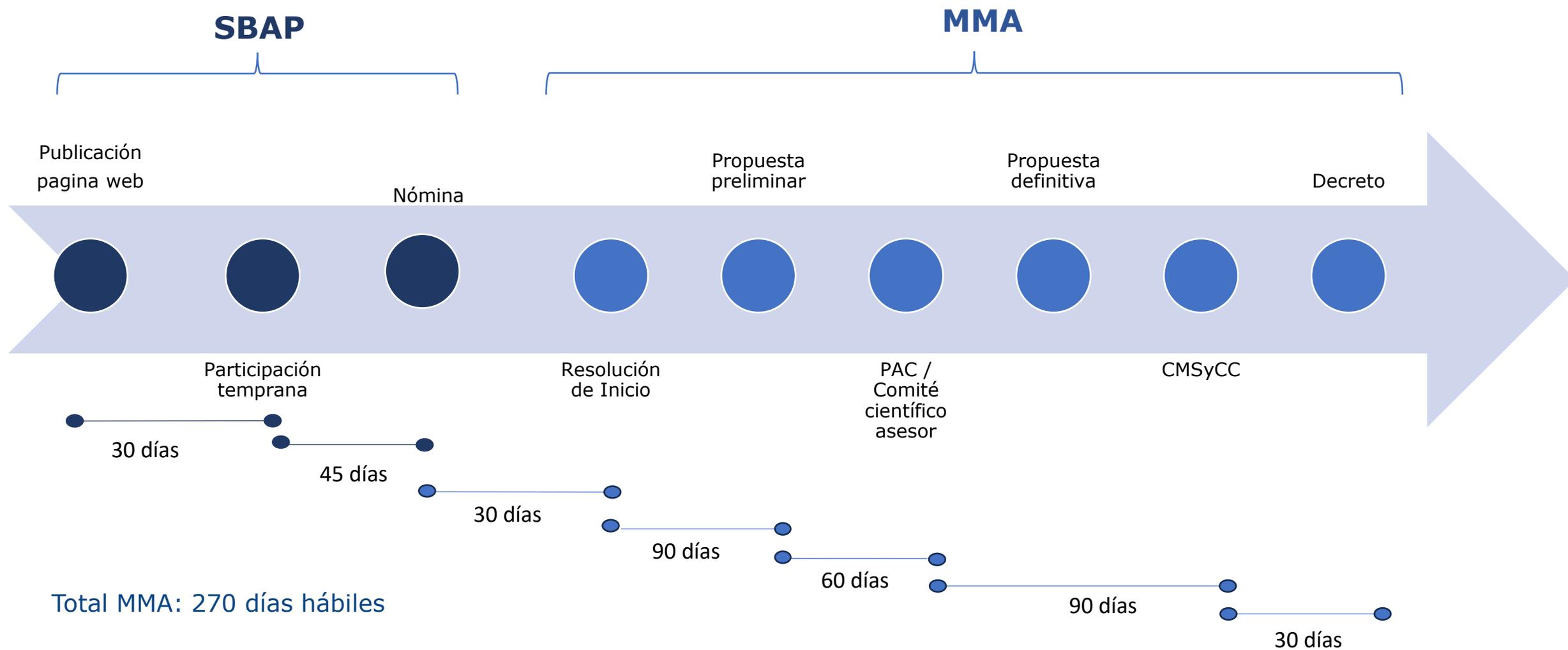
Párrafo 2º Comité para la clasificación de ecosistemas.



En los artículos 16 al 24 se establece el objeto del comité, su composición, convocatoria, selección y lista de miembros, sus funciones, la creación de una secretaría técnica, su funcionamiento, la facultad de cooperar con instituciones y especialistas, y el acuerdo de un reglamento de sala complementario.



Párrafo 3º Procedimiento para la clasificación de ecosistemas.



Título III

De los planes de manejo de
ecosistemas amenazados.



Párrafo 1º Contenido de los planes.

En el **artículo 40** se define las categorías sobre los que pueden aplicar los planes de manejo, las cuales corresponden a las tres categorías de amenaza y a la categoría "Casi Amenazada" También establece que los planes podrán elaborarse para su aplicación sobre la totalidad de las ocurrencias de los ecosistemas respectivos, o para alguna de ellas.



Párrafo 1º Contenido de los planes - Artículo 41

| Contenido | Descripción | Fuente |
|---------------------------------------|--|--|
| Diagnóstico del estado del ecosistema | Descripción de atributos fundamentales; la identificación, descripción y evaluación de los riesgos y amenazas; un análisis de brechas de información; identificación de oportunidades, posibles alianzas y actores clave que puedan contribuir al éxito del plan y los roles que estos podrían desempeñar. | Propuesto desde Guía estándares abiertos (CMP, 2020) y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017). |
| Descripción del plan | Misión general; alcance geográfico y temporal; los atributos estructurales, funcionales y relativos a la composición del ecosistema sobre los que se enfoca; roles o perfiles requeridos para su implementación y evaluación. | Propuesto desde Guía estándares abiertos (CMP, 2020) y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017). |
| Plan de acción | Define objetivos, metas, acciones de recuperación, conservación o gestión. Se enfoca en reducir los riesgos y amenazas. Identifica responsables y plazos de implementación del plan. Considera planificación ecológica si está disponible e incorporar antecedentes y proponer acciones que apoyen el cumplimiento de objetivos de otros instrumentos de conservación (áreas protegidas, sitios prioritarios, paisajes de conservación o áreas degradadas). Podrá contener acciones de restauración o establecer la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad, cuando no existan. | Propuesto desde Guía estándares abiertos (CMP, 2020) y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017) y art. 31 Ley 21.600. |
| Plan operativo | Estimación de costos y análisis de requerimientos no financieros para la implementación del plan de manejo. | Propuesto desde Guía estándares abiertos (CMP, 2020) y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017). |

Párrafo 1º Contenido de los planes - Artículo 41

| Contenido | Descripción | Fuente |
|--|---|---|
| Estrategia de financiamiento | Identifica potenciales fuentes de financiamiento, públicas y privadas, nacionales e internacionales. | Propuesto desde Guía estándares abiertos (CMP, 2020) y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017). |
| Plan de monitoreo | Establece el seguimiento del plan de acción, del plan operativo, y de la estrategia de financiamiento, precisando los indicadores de seguimiento, metodología y temporalidad de medición, e identificando claramente los roles y responsabilidades vinculadas a la recolección, procesamiento y análisis de datos | Propuesto desde Guía estándares abiertos (CMP, 2020) y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017). |
| Requisitos planes de manejo y permisos sectoriales | Busca dar coherencia a la misión, objetivo, metas y acciones del plan de manejo del ecosistema amenazado con otros planes de manejo que recaen sobre recursos naturales y el otorgamiento de permisos sectoriales. | Art. 31 Ley 21.600. |
| Condiciones o exigencias | Condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas y a la explotación de especies. | Art. 31 Ley 21.600. |
| Evaluación y adaptación | Los plazos de evaluación, revisión y adaptación del plan de manejo, considerando los resultados obtenidos al analizar el plan de monitoreo Los plazos son definidos desde el inicio de la implementación del plan de acción. | Propuesto desde Guía estándares abiertos y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017). |
| Comunicación y difusión | Los mecanismos y plazos de comunicación y difusión de los resultados y adecuaciones realizadas sobre el plan de manejo. Dichos plazos serán definidos desde la fecha de inicio de implementación del plan de acción. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá realizar un reporte anual de los avances obtenidos en la implementación del plan de manejo durante el periodo en cuestión. | Propuesto desde Guía estándares abiertos (CMP, 2020) y Manual Planes de Manejo de AP (CONAF, 2017). |

Párrafo 1° Contenido de los planes.

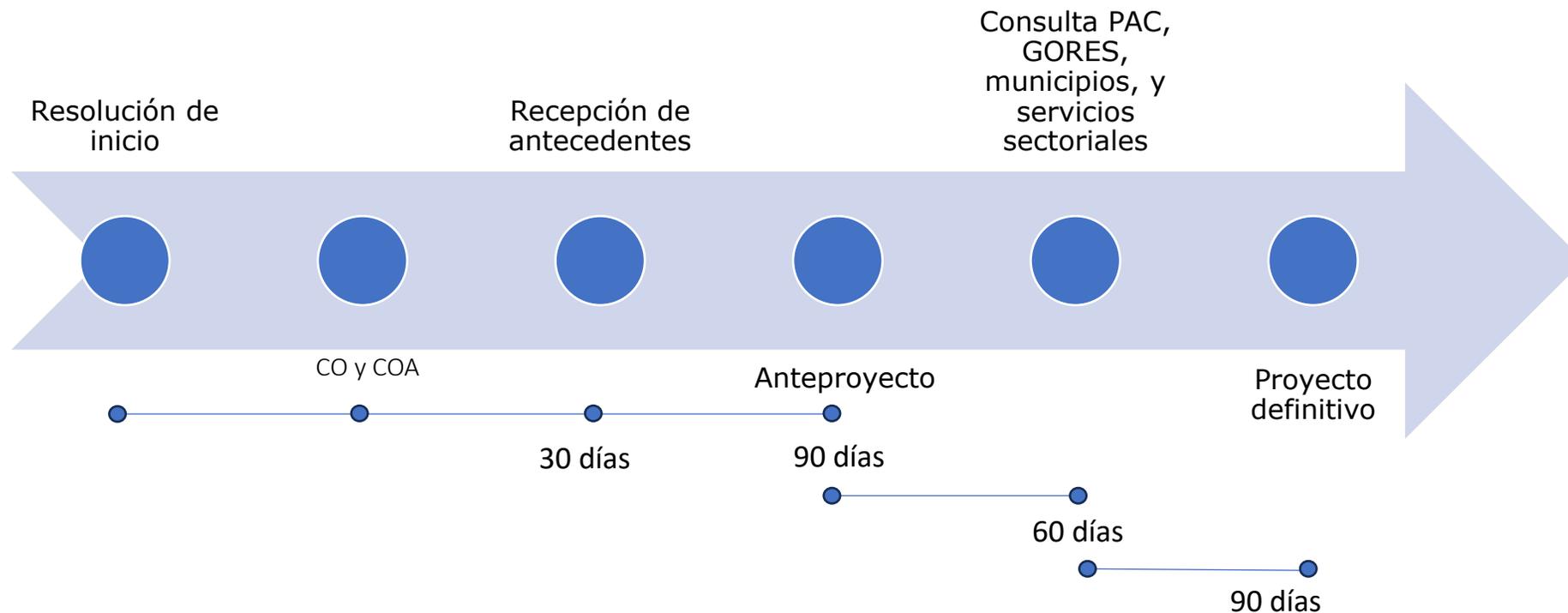
Artículo 42. Estándares de los planes. Los planes de manejo serán formulados e implementados considerando principios y prácticas de la conservación basadas en evidencia y de manejo adaptativo. Dado lo anterior, su formulación e implementación se realizará sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y podrá ser estructurada de acuerdo con recomendaciones de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 43. Obligatoriedad de los planes. Los planes de manejo serán de cumplimiento obligatorio para los servicios públicos competentes.

Artículo 44. Priorización de ecosistemas para la elaboración de planes. El Servicio deberá priorizar anualmente los ecosistemas para la elaboración de los planes, debiendo considerar, al menos, la categoría de conservación del ecosistema, los tipos o factores de amenazas existentes, sus funciones ecológicas, los servicios ecosistémicos y las comunidades que se benefician de ellos, factibilidad técnica, y disponibilidad de datos.



Procedimiento elaboración de planes (párrafos 2° al 5°)



Procedimiento completo del SBAP: 240 días hábiles.

Párrafos 6° y 7° - Revisión y modificación de los planes.



Revisión: Los planes serán revisados por el SBAP a lo menos cada cinco años, contados desde su entrada en vigencia, con el objeto de evaluar su efectividad y proponer correcciones. De oficio o a solicitud de parte. Siguiendo el mismo procedimiento que la elaboración.

Modificación: Para ajustes específicos y que no signifiquen una variación de los contenidos esenciales del plan. Procedimiento abreviado, plazos se reducen a la mitad, pero respetando las etapas del procedimiento de elaboración.



Párrafos 8° Implementación y fiscalización de los planes.



Implementación: El SBAP coordinará la implementación de los planes, que será efectuada por el mismo servicio, y otros órganos sectoriales. Posibilidad de celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

Fiscalización: El SBAP estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los planes. Posibilidad de celebrar convenios de encomendamiento de funciones.



